

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **IXON FERNANDO CELIS VERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.640.536.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **220 MESES DE PRISIÓN**, que le fue fijada al señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 26 de abril de 2013, al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando los subrogados penales.
2. Este juzgado mediante auto proferido el 28 de octubre de 2019 le concedió la prisión domiciliaría.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **13 de julio de 2012**, inicialmente en intramural y actualmente en prisión domiciliaria custodiado por el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, que desde la fecha en que se halla privado de la libertad, esto es, 13 de julio de 2012 hasta la fecha tiene **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN**, más las redenciones de pena reconocidas – 24 meses 7 días – lleva un total de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISION.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se tiene que el representante de victimas desistió del incidente de reparación integral tal como se evidencia en la información suministrada el 27 de mayo de 2015 por el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga visible a folio 79.-

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente a este aspecto el juzgado si tiene reparo, dado que este juzgado en auto proferido el 25 de noviembre de 2022 dispuso revocar la prisión domiciliaría concedida al sentenciado dado que quedo plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como quedo evidenciado en los informes 2022IE0016896 (fl.172-176) emitido por el **ARVIE-ARCUV CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL** en el que se evidencia que los días 21, 27, 30,31 de diciembre de 2021 y 04, 08 y 11 de enero de 2022 el dispositivo de vigilancia electrónica reporta como apagado, así mismo los informes 2022IE0042281 (fl.178-180), 2022IE0075062 (fl. 188-191), 2022IE0083762 (fl.194V Y 196) que dan cuenta de las transgresiones cometidas por el penado al salir de zona de inclusión domiciliaria los días 23, 24, 25, 28 de febrero de 2022 - 01, 29 y 31 de marzo de 2022 - 01, 04, 07, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27 de abril de 2022 así como nuevamente reportes de dispositivo apagado los días 02, 08, 11, 13, 20, 23, 27, de abril de 2022.

¹ 20 de enero de 2014

Fueron esas las razones por las cuales el juzgado recovó la prisión domiciliaría al sentenciado, decisión que fue recurrida por el condenado, resolviéndose el recurso de reposición por este despacho el día 25 de enero del año en curso, estándose a la espera que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida el 25 de noviembre de 2022, el expediente fue enviado de manera digital al juzgado en mención.

Por lo cual este juzgado por el momento de abstendrá de conceder favorablemente el beneficio de la libertad condicional solicitada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Insértese en el expediente los oficios 2023EE040639 (fl. 298) y 2023IE0060082 (fl. 4- 9) enviados por el INPEC en los cuales refieren novedades en la prisión domiciliaria concedida al sentenciado.

OFICIAR de manera **INMEDIATA** a través del **CSA** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** comunicando la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022 (fl.243) en la que se revoca la prisión domiciliaria al condenado **IXON FERNANDO CELIS VERA** Identificado con la c.c. 1.098.640.536 y solicitando que de manera **INMEDIATA** lleven a cabo el traslado del sentenciado desde el lugar en el que presuntamente cumple la prisión domiciliaria (revocada) hasta las instalaciones de la **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **IXON FERNANDO CELIS VERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.640.536 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **IXON FERNANDO CELIS VERA** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISION** teniendo en cuenta tanto detención física como redenciones reconocidas.

TERCERO. - Insértese en el expediente los oficios 2023EE040639 (fl. 298) y 2023IE0060082 (fl. 4- 9) enviados por el INPEC en los cuales refieren novedades en la prisión domiciliaria concedida al sentenciado.

CUARTO.- OFICIAR de manera **INMEDIATA** a través del **CSA** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** comunicando la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022 (fl.243) en la que se revoca la prisión domiciliaria al condenado **IXON FERNANDO CELIS VERA** Identificado con la c.c. 1.098.640.536 y solicitando que de manera **INMEDIATA** lleven a cabo el traslado del sentenciado desde el lugar en el que presuntamente cumple la prisión domiciliaria (revocada) hasta las instalaciones de la **CPMS BUCARAMANGA**.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ